	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 402

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -EICE
DEMANDADO	MARIA CRISTINA MORA VELEZ
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00097-00

1. Asunto:

El Despacho resolverá la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda¹.

2. Consideraciones:

Se advierte que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Amén de lo anterior, es necesario que el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por el Doctor **Javier Eduardo Guzmán Silva** en condición de representante legal suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.** a la abogada **Angelica Margoth Cohen Mendoza**, confiere los siguientes mandos²:

Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte ACTIVA, y que se adelante en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial ----- El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE , con NIT. 900336004-7 de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso (...)

¹ Ver anexo 3 del expediente virtual.

² Ver anexo 1 del expediente virtual.

La Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones E.I.C.E.

En ese orden de ideas, la apoderada judicial en comento sustituyó el poder en favor de la Doctora **Luisa Fernanda Ospina López**, con las mismas facultades inicialmente conferidas a la Doctora **Angelica Margoth Cohen Mendoza**.

En el presente asunto, la solicitud de desistimiento de la demanda, trae consigo una Certificación nro. 040422020 de la **Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial**, expedida el primero de abril de 2020, en la que consideran viable el desistimiento de la demanda, toda vez que cuentan con consentimiento expreso de la demandada para revocar el acto administrativo objeto de debate:

"...De acuerdo con lo expuesto, consideramos viable desistir de las pretensiones de la demanda, con la consecuencia inmediata de la terminación del proceso, toda vez, que con el consentimiento expreso y por escrito otorgado por la Demandada para revocar el acto administrativo, no habría razón para continuar un proceso judicial, donde ya se obtuvo el principal objetivo, que no era otro que la nulidad de la Resolución GNR 016905 del 27 de febrero de 2013 mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor de la señora MARÍA CRISTINA MORA VÉLEZ identificada con CC 29,350,512, con un total de 1433 semanas, con un IBL de \$3,366,896, tasa de reemplazo del 90%, en cuantía de \$3,030,206, efectiva a partir del 01 de marzo de 2013, de conformidad con el Decreto 758 de 1990. Prestación ingresada en la nómina del periodo 201303 que se paga en el periodo 201304. Siendo ello así, recomendamos desistir de las pretensiones de la demanda".

"... en razón a que han desaparecidos los hechos y razones que generaron la Litis, habida cuenta que la señora MARÍA CRISTINA MORA VELEZ dio su consentimiento para revocar la resolución controvertida, y en su lugar, se proceda al reconocimiento de la pensión de carácter compartida.

Es así que, una vez se corrió traslado del desistimiento formulado por la parte demandante, el apoderado judicial de la señora **María Cristina Mora Vélez**, presentó escrito describiendo el mentado traslado. Por lo anterior, manifestó que no se opone al desistimiento de las pretensiones de la demanda, ante la configuración de la carencia actual de objeto.

Así entonces, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante **Colpensiones E.I.C.E** deberá ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido le faculta para solicitar el desistimiento de las pretensiones, más aún si existe concepto favorable previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso

concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que por Auto Interlocutorio nro. 212 del 27 de abril de 2021³, se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición⁴, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **Angelica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **apoderada judicial principal** de la parte demandante, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **Luisa Fernanda Ospina López**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.045.981 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional número 277.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **apoderada judicial sustituta de la parte demandante**, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2018-00097-00, en donde aparece como demandante la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** y como demandada la señora **María Cristina Mora Vélez**.

QUINTO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

smd

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

³ Ver anexo 4 del expediente digital.

⁴ Ver anexo 6 del expediente digital.

Radicación: **76001-33-33-009-2018-00097-00**

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f5c082a438a7531983356a80bce22393dd58a0b2912386e24580144311413d3

Documento generado en 30/06/2021 03:23:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 403

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	HEYDER FRANCISCO AMU MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00092-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Heyder Francisco Amu Mosquera y Otros**, quienes actúan en nombre propio contra el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes y Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez fue subsanada en debida forma la demanda por la parte demandante, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **Heyder Francisco Amu Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.330.614; **Dalmari Bello Gil**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.588.202; **Alirio Caracas Vivero**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.371.804; **Cruz Stella Estacio Tepud**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.874.791; **María Esperanza García Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.172.439 y el señor **Héctor Hernando Gómez Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 12.749.752, quienes actúan en nombre propio, contra el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes y Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00092-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes y Nación – Ministerio de Educación Nacional**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00092-00

NOVENO: REQUERIR a las entidades demandadas para que alleguen el expediente que contenga los antecedentes administrativos de:

- Reporte de resultados de los demandantes, correspondiente a la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018 –2019, cohorte III, expedidos por el ICFES.
- Oficios sin número del 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se dio respuesta a reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo (ECDF) cohorte III, expedidos por el ICFES

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **Yovana Marcela Ramírez Suárez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.764.825 y portador de la tarjeta profesional nro. 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

smd

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:

8f91d06d9e177005ef5c199eff53fd86854d03cfedfc09749f26ee21b1685f43

Documento generado en 30/06/2021 03:23:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver anexo 002 del expediente virtual.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 397

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JENNIFER MARTÍNEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00199-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronunciará sobre el impedimento manifestado por la **Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos**, Dra. **Ana Sofía Herman Cadena**, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso pendiente para realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado avizora que la Dra. **Ana Sofía Herman Cadena** allegó escrito en el que manifiesta encontrarse inmersa en una causal de recusación que podría viciar la postura en su calidad de agente del ministerio público dentro del presente asunto, en su calidad de cónyuge del Dr. **Álvaro Antonio Mora Solarte**, abogado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Al respecto, se advierte que, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, estableció a los agentes del Ministerio Público también le son aplicables las causales de recusación e impedimento previstas para esta Jurisdicción.

A su vez, el artículo 130 ibídem establece las causales de impedimento y recusación para los jueces y magistrados, remitiéndose al artículo 150 del Código Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

La mencionada norma, entre las causales de recusación, estableció:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo¹:

8. Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

Para resolver, el Juzgado encuentra acreditado dentro del plenario lo siguiente:

¹ Sentencia C - 532 de 2015. 19 de agosto de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00199-00

. - Que entre la **Policía Nacional** y el abogado **Álvaro Antonio Mora Solarte**, se suscribió contrato nro. 11-7-10006-2021, cuyo objeto es: "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, EN EL CAMPO JUDICIAL, Y EXTRAJUDICIAL, CON OCASIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACCIÓN LEGAL INTERPUESTA CONTRA ELLA O PROMOVIDA POR ELLA, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI Y/O EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE*".

. - Que la doctora **Ana Sofía Herman Cadena**, en calidad de la **Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos**, es la agente delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

. - Que obra registro civil de matrimonio, cuyos contrayentes fueron el abogado **Álvaro Antonio Mora Solarte** y la agente del Ministerio Público **Ana Sofía Herman Cadena**.

En virtud de lo acreditado, el Juzgado encuentra probada la causal de impedimento invocada por la agente del Ministerio Público, motivo por el que, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones que se adopten dentro del *sub examine*, se procederá a declarar fundado el impedimento.

En consecuencia, se procederá a nombrar en su reemplazo a quien siga en orden numérico atendiendo su especialidad, conforme lo previó el inciso primero del artículo 134 ibídem, esto es, a la **Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos**, Dra. **Viviana Eugenia Alfredo Chicangana**. Por secretaría, infórmese la precitada designación.

Con ocasión a lo anterior, se pondrá en conocimiento de la **Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos** que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (sin la derogatoria del artículo 87 de la Ley 2080 de 2021), se encuentra prevista para el 13 de julio de 2021, a las 11:00 a.m., cuya realización será a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDANDO el impedimento formulado por la **Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos**, Dra. **Ana Sofía Herman Cadena**, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

SEGUNDO: NOMBRAR en reemplazo de la **Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos**, Dra. **Ana Sofía Herman Cadena**, dentro del presente asunto a la **Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos**, Dra. **Viviana Eugenia Alfredo Chicangana**. Por secretaría notifíquese la designación.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos** que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra prevista para el 13 de julio de 2021, a las 11:00 a.m., cuya realización será a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SÉPTIMO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual. En caso de disponer de otro correo para tal fin, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00199-00

OCTAVO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

NOVENO: PREVENIR a los apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d2d5ed0667c57b0065c0869e9e661ac4e5f93d1c0763d7bdd8d0d4a52e
26a57**

Documento generado en 30/06/2021 01:57:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 399

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA
EJECUTADA	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00123-01

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**¹ contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago².

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala el recurrente, como fundamento de su recurso, lo siguiente:

"Se advierte que el actor acusa de irregular las deducciones por concepto de aportes a pensión efectuadas por la UGPP sobre dineros objeto del pago de la sentencia y pretende mediante la acción ejecutiva reclamar la suma objeto de deducción considerando que el pago no fue completo.

Así las cosas, es claro que los hechos y pruebas que soportan la presente demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas. Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por tanto no podría afirmarse además que la ACCIÓN EJECUTIVA no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la parte ejecutante".

En consecuencia, solicita la entidad ejecutada se revoque la providencia que profirió mandamiento de pago al no encontrarse reunidos los requisitos legales del título ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, se tiene que el artículo 430 del CGP dispone:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los

¹ Anexo 006 del expediente digital.

² Anexo 003 del expediente digital.

defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 422, ibídem, en el numeral 3º, indica los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado y que pueden ser alegados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La norma reza:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".* (Se destaca).

De igual manera, con la reforma introducida al C.P.A.C.A mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se advierte, con relación a la discusión referente a los requisitos formales del título ejecutivo, que esta deberá realizarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Así se lee, al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. *<Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> (...)*

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".* (Se resalta).

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado³ ha señalado que los requisitos del título ejecutivo son de **fondo** y de **forma**; los primeros hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y exigible y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida o liquidable por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; los segundos, aplican cuando el título es complejo, como es el caso del cobro de sentencias judiciales, donde la providencia debe ir acompañada de la constancia de ejecutoria; así mismo, se ha indicado que los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanar del deudor o el causante, entre otros.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite es preciso indicar, que el título ejecutivo en el presente asunto recae en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, el día 19 de diciembre de 2012, modificada en el numeral segundo mediante sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. Luz Stella Alvarado Orozco, el día 2 de marzo de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001 03 15 000 2018 00824 00.

2017; decisión donde se dispuso a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARÍA EUGENIA MATERÓN USMA**, teniendo en cuenta todos los factores de liquidación devengados en el último semestre de servicio, siendo ellos, la asignación básica mensual, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad. A su vez, indicó que la entidad demandada debía actualizar los factores salariales que se ordena incorporar al ingreso base de liquidación, sobre los cuales no se hubiera realizado retención alguna. En virtud de la prescripción trienal, el fenómeno jurídico operó para las sumas causadas con anterioridad al 6 de septiembre de 2002.

A reglón seguido, dispuso que las sumas que resultare a deber la entidad deberían ser ajustadas, de conformidad con el artículo 178 del C.A.A., para lo cual se deberán utilizar las fórmulas que sobre el tema ha diseñado el Consejo de Estado y teniendo en cuenta el IPC establecido por el DANE.

Hechas las anteriores precisiones, es del caso señalar que la condena objeto de ejecución corresponde al pago de una suma líquida de dinero e intereses, atendiendo lo establecido en el artículo 424 del C.G.P., donde se indica que debe entenderse por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, como sucede en el presente asunto.

Luego, se colige que el ejecutante no debía agotar el trámite del incidente de liquidación establecido en el artículo 193 del C.P.A.C.A., en tanto, como se anotó en precedencia, en el caso objeto de estudio, en la sentencia objeto de recaudo se señalaron los parámetros y directrices para liquidar la condena, incluidos los intereses. Es decir, se expresó la forma como debe liquidarse la suma de dinero a pagar.

En este orden, se advierte igualmente, que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-**, para dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, profirió la Resolución No. RDP 001772 del 19 de enero de 2018, mediante la cual se reliquidó la pensión de la señora Materón Usma en cuantía de \$659.735, efectiva a partir del 28 de octubre de 2001, con efectos fiscales a partir del 6 de septiembre de 2002, por prescripción trienal. Sin embargo, la parte ejecutante presentó la demanda ejecutiva al considerar que la sentencia base de recaudo se acató de manera imperfecta, al considerar que la mesada pensional, en virtud de la reliquidación ordenada, corresponde a la suma de \$737.262.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, y a su vez, en tratándose de una obligación dineraria, en la sentencia base de recaudo, como se indicó previamente, está determinada una suma de dinero que es **liquidable**. Luego, no es de recibo el argumento del recurrente, el cual señala que la demanda carece de un documento donde conste la existencia de una obligación clara y expresa.

En este orden, respecto a los **requisitos de forma**, el Máximo Tribunal Administrativo⁴ ha reiterado cuáles son éstos:

“5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 *ibidem*, que señala:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Providencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Expediente (3788-14).

[...]

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

[...]

Por otro lado, el CGP dispone sobre la autenticidad de los documentos:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

[...]

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

[...]

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones⁵.

Así constituido el marco normativo, la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP'.

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. se concluye que, los **requisitos formales** del título ejecutivo hacen alusión a que los documentos donde consta la obligación deben emanar del deudor o de su causante, o de una decisión condenatoria proferida por juez o tribunal que tenga fuerza ejecutiva.

En el presente asunto, la parte ejecutante aportó copia auténtica de la Sentencia sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, el día 19 de diciembre de 2012, modificada en el numeral segundo mediante sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. Luz Stella Alvarado Orozco, el día 2 de marzo de 2017, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como consta a folios 11 a 41 del expediente digital.

Con base en las normas citadas, es evidente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad pública, y se ordene el pago de una suma dineraria, constituyen por sí solas, título ejecutivo, sin que se requiera de otros documentos para constituir el título, lo único que se necesita, es que la cuenta con la respectiva constancia de ejecutoria.

Merced a lo expuesto, es claro que los requisitos formales y sustanciales necesarios para proferir el mandamiento de pago se encuentran debidamente acreditados; luego, se colige que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto interlocutorio No. 021 del 27 de enero de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, el despacho considera importante reiterar a la entidad ejecutada que sólo los **requisitos formales** del título ejecutivo son los que pueden discutirse mediante recurso de

⁵ Se aplica este precepto por cuanto derogó tácitamente lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 215 del CPACA, en atención al criterio temporal de aplicación de las leyes. El inciso primero de la referida previsión del estatuto procesal de esta jurisdicción, que reconocía la presunción de autenticidad de las copias aportadas al proceso, fue objeto de derogatoria expresa a partir del 12 de julio de 2012 con el CGP, y la regla contenida en aquel cambió por la escrita en el artículo 246 de la nueva codificación, que otorgó el mismo valor de los originales a dichas reproducciones. A pesar de la reforma relatada, nada se dijo sobre el inciso segundo del artículo 215 del CPACA según el cual las copias no se presumirían auténticas cuando fueran aportadas como títulos ejecutivos, no obstante lo cual, se entiende que la ley posterior, artículo 244 del CGP, derogó de manera implícita tal restricción, con mayor certeza al anotar que lo allí escrito se aplicaría en «[...] todos los procesos y en todas las jurisdicciones».

reposición contra el mandamiento de pago; entonces, evidenciando que de su lectura también se observan fundamentos de fondo que se conjugan con la excepción de mérito de **pago** formulada en su escrito de contestación, se le aclara que éstos serán estudiados en la debida oportunidad procesal para ello, en tanto, se debe agotar el trámite dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 021 del 27 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, y portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XPL

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

196e4915a99500ded21f1be97ce4cc526b5e8d2e021cf50d39f7cce27d85548f

Documento generado en 30/06/2021 01:57:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 400

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ASEPSIS PRODUCTS DE COLOMBIA LTDA
EJECUTADA	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00013-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**¹ contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago².

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala el recurrente como fundamento de su recurso, lo siguiente:

"En virtud del otrosí 11 del contrato de fiducia mercantil suscrito entre Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Salud y Protección Social el 30 de septiembre de 2016, adjunto a la presente, el Patrimonio administrado por esta fiduciaria, cesó en el manejo, seguimiento y administración de los procesos judiciales notificados con posterioridad al 30 de septiembre de 2016, que traten de asuntos a cargo de la extinta Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación, lo cual quedó en cabeza del citado ministerio.

Así las cosas, el Patrimonio no puede considerarse como parte procesal en la litis y no se encuentra legitimado para ejercer defensa alguna en el presente asunto, ...".

En consecuencia, solicita la entidad ejecutada se revoque la providencia que profirió mandamiento de pago y se excluya de la acción ejecutiva a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN; así mismo y para todos los efectos, se tenga como sucesor procesal de la extinta Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación y del Patrimonio, al Ministerio de Salud y Protección.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

3.1. De la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo.

El artículo 430 del CGP dispone:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los

¹ Anexo 007 del expediente digital.

² Anexo 003 del expediente digital.

requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 422, ibídem, en el numeral 3º, indica los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado y que pueden ser alegados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La norma reza:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Se destaca).*

De igual manera, con la reforma introducida al C.P.A.C.A mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se advierte, con relación a la discusión referente a los requisitos formales del título ejecutivo, que esta deberá realizarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Así se lee, al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. *<Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> (...)*

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Se resalta).*

3.2. Del término legal para interponer el recurso de reposición.

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)" (Destaca el Despacho).

Descendiendo al sub iudice, se observa que el recurso interpuesto por la **Fiduciaria La Previsora S.A.**³ es **extemporáneo**, toda vez que el auto recurrido fue notificado a la entidad

³ Anexo 007 del expediente digital.

demandada mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad el **15 de septiembre de 2020**⁴, entendiéndose realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, motivo por el cual los términos empezaron a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), es decir, corrieron durante los días 18, 21 y 22 de septiembre de 2020⁵, mientras que el recurso de reposición fue interpuesto el día **25 de septiembre de 2020**⁶.

En virtud de lo anterior, debe decirse que, si bien al recurso de reposición no se le dará trámite por haberse presentado de manera extemporánea, lo cierto es que se advierte la necesidad de hacer un estudio sobre la configuración de una posible sucesión procesal de la entidad ejecutada -**Fiduciaria La Previsora S.A.**- hacia la **Nación- Ministerio de Salud y Protección**.

3.3. De la sucesión procesal.

La sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del C.G.P., el cual dispone:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

(...)."

En tal virtud, se desprende la existencia de tres clases de sucesiones procesales: i) sucesión por causa de muerte, ausencia o interdicción; ii) sucesión de la persona jurídica extinta, fusionada o escindida, y iii) sucesión por el cesionario derivado de un acto entre vivos.

El Consejo de Estado ha expresado, que la sucesión procesal implica la sustitución de una parte por otra persona natural o jurídica que se encuentra fuera del proceso. De manera que, si se presenta uno de los supuestos previstos en la mencionada disposición, quien sustituye entra a ocupar en la relación jurídica procesal el mismo lugar que ocupaba el sustituido⁷.

En este orden, el artículo 70 ibídem, indica:

"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Descendiendo al caso de autos, se advierte que en la providencia que ordenó librar mandamiento de pago se estudió la legitimación de la entidad ejecutada, concluyendo que, si bien en la sentencia base de ejecución se condenó a la Empresa Social de Estado Antonio Nariño Liquidada- Alianza Fiduciaria S.A., lo cierto era que la Fiduciaria La Previsora S.A.- Fiduprevisora S.A., al ser la entidad que asumió la titularidad jurídica de las actividades propias del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Antonio Nariño Liquidada, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. 013-2010 que fue cedido y modificado a favor de dicha entidad, era quien debía comparecer al proceso.

Así las cosas, es importante resaltar, que la Ley 1105 de 2006 (la cual modificó el Decreto-ley 254 de 2000), en el artículo 19 introdujo en forma expresa la celebración de contratos de fiducia

⁴ Anexo 004 del expediente digital.

⁵ Constancia secretarial, Anexo 008 del expediente digital.

⁶ Anexo 007 del expediente digital.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 11001-03-24-000-2005-00264-01.

al término de la liquidación, los cuales pueden realizar pagos con los activos fideicomitidos, "*de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley*", a través de patrimonios autónomos creados para tal fin.

Así las cosas, y de conformidad con el "**Otrosí 11**" del Contrato de Fiducia Mercantil 013 de 2010, suscrito entre La Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Salud y Protección Social el 30 de septiembre de 2016, se advierte que en la cláusula segunda se determinó que a partir de la fecha de suscripción del otrosí 11, la **Fiduprevisora S.A.** quedaría exonerada expresamente del manejo, seguimiento y administración de los procesos vigentes que fueron entregados por el Liquidador de la extinta Empresa Social del Estado y de los notificados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio; procesos que se entregaron a la Dirección Jurídica del **Ministerio de Salud y Protección Social** para que continúe con la defensa judicial de los mismos, manteniendo las demás obligaciones.

De lo expuesto se colige, que es procedente reconocer a la **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social** como entidad sucesora de este proceso de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a partir de este momento y, por lo tanto, deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra. No obstante, la entidad tiene derecho a proponer excepciones, motivo por el cual, se ordenará, por Secretaría, notificarla del auto que libra mandamiento de pago y correr el traslado respectivo con el fin de que no se le pretermita la instancia, ni se vulnere el debido proceso y su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada **Fiduciaria La Previsora S.A.**, contra el auto que libra mandamiento de pago proferido el 7 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como sucesora procesal de la entidad ejecutada- **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a la **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social**, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 70 del C.G.P.).

En consecuencia, se **DESVINCULA** del presente medio de control a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones del auto que libra mandamiento de pago proferido el 7 de septiembre de 2020.

Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del auto que libra mandamiento de pago proferido el 7 de septiembre de 2020 y del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Se le advierte a la entidad ejecutada **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social** que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff25d5c16e719b48c27a72bcfca9bbe2cce6b8043d51e0a80c66718d2dc502f

Documento generado en 30/06/2021 01:57:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 398

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00117-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión o no de la Acción Popular adelantada por el señor Yebrail Alejandro Pardo Ayala, quien actúa en nombre propio, contra el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, con el fin de que se amparen los derechos colectivos relacionados con « l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;* m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y n) Los derechos de los consumidores y usuarios*», contemplados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, a través del auto interlocutorio nro. 376 del 17 de junio de 2021¹, se dispuso la inadmisión del asunto de la referencia con el fin de que se acreditara el requisito de renuencia establecido por el legislador en los artículos 144 y 161 (numeral 4º) del CPACA o, en su defecto, allegara las pruebas respectivas, en caso de encontrarse este asunto dentro de la excepción prevista por la norma para omitir tal obligación. Así mismo, se le pidió que aclarara la tercera pretensión entorno al informe pericial.

Dentro del término², la parte demandante arribó escrito con el fin de corregir las falencias anotadas por el Despacho³, en el que señaló:

Que debido a que la demandada no respondió a la citación de solución elevada por el actor para la revisión técnica del inmueble, se entendió "*desde la parte Accionante, que el Requisito de Procedibilidad se cumplía*".

Sin embargo, adujo que dentro de la demanda se expuso lo pretendido con la acción popular, como lo es "*la protección de los usuarios frente al uso regular y en situación de emergencia, para cualquier nivel de capacidad/discapacidad cognitiva y/o auditiva*" y la falta de accesibilidad para personas con movilidad reducida a la Institución.

Con lo anterior, precisó que esa parte cumplió con el requisito de procedibilidad, pues, a su juicio, está demostrado la existencia de un perjuicio inminente ante un incendio, sismo, peligro masivo o en condiciones de uso normal, lo cual pone en riesgo la vida de los niños y demás personas que se encuentran al interior de la institución; provocando, además, maniobras arriesgadas a personas con movilidad reducida.

Para resolver, se tiene que, frente al requisito de renuencia, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el año 2014, sostuvo que tal

¹ Ver anexo 002 del expediente virtual.

² Ver anexo 005 del expediente virtual.

³ Ver anexo 004 del expediente virtual.

obligación se estableció con el fin de que el usuario o administrado tuviera, como primer escenario, la posibilidad de acudir a la administración para lograr la salvaguarda de los derechos colectivos presuntamente vulnerados con el fin de que cesara, de manera inmediata, la posible trasgresión y, sólo se acudiera al Juez Constitucional ante la negativa o el silencio de lo pedido. No obstante, refirió que esa exigencia se podía omitir en aquellos eventos en los que existiera un inminente peligro de acaecer un perjuicio irremediable, lo cual debería ser sustentado en la demanda⁴.

Más adelante, en el año 2017, la citada Sección del Tribunal de Cierre, al pronunciarse sobre el mencionado requisito de renuencia, precisó⁵:

Cabe resaltar que el cumplimiento del requisito de procedibilidad tiene por objeto brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es decir, no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito.

Sin embargo, en el caso concreto, encuentra la Sala que el actor no allegó prueba que acreditara la reclamación previa ante la entidad que presuntamente estaba vulnerando o poniendo en peligro los derechos colectivos enunciados en el libelo de la demanda, así como tampoco intentó demostrar que existiera un inminente peligro o un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos por parte de la entidad demandada que lo eximiera de cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción popular.

De hecho, dentro del término para subsanar la demanda, el accionante se limitó a emitir unos cuestionamientos relacionados con la falta de jurisdicción y omitió pronunciarse respecto del cumplimiento del defecto puesto de presente por el *a quo*, lo cual deja entrever que no se efectuó actuación procesal alguna tendiente a corregir la inadmisión. (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, conforme se citó en el auto inadmisorio, de manera reciente la misma Sección de esa Corporación reiteró la obligatoriedad en el cumplimiento del agotamiento del requisito previo de procedibilidad para ejercer una acción popular, so pena de que resultara improcedente su ejercicio, para lo cual reiteró la providencia del año 2014. Así las cosas, señaló que es necesario que se eleve la solicitud ante la entidad competente con el fin de que ella adopte las medidas necesarias que cesen cualquier posible trasgresión a derechos o intereses colectivos; sin embargo, insistió que el citado requisito podría omitirse, de manera excepcional, ante la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable, para lo cual sería necesario que se sustentara y probara lo dicho. Al respecto, manifestó⁶:

301. Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia de la nueva regulación procesal, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con quince (15) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo⁷.

⁴ Consejera ponente: María Elizabeth García González. 8 de mayo de 2014. Radicación número: 17001-23-31-000-2013-00305-02(AP)A.

⁵ Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 9 de marzo de 2017. Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00209-01 A (AP).

⁶ Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia del 21 de agosto de 2020. Radicación número: 13001-23-33-000-2017-00987-01 (AP).

⁷ En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa: "Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: [...] 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]".

302. De lo anterior se infiere que, al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos.

303. Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación. (Subrayado por el Despacho).

En tal sentido, para el Juzgado no se encuentra acreditado de manera concreta y certera la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues, no se probó, al menos de manera sumaria, los hechos narrados en la demanda o el escrito de subsanación, como tampoco se arribó documentación de la que se pudiera inferir tales circunstancias fácticas o el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues si bien el actor popular expresó, de manera general, lo pretendido con la acción y los posibles riesgos, lo cierto es que ello no fue sustentado de manera específica, es decir, no se indicó nada frente a cada posible riesgo o la situación que posiblemente los estaría generando; menos se evidencia que se hubiere hecho alusión de ello o puesto de presente en las diferentes peticiones elevadas ante el ente territorial.

Es importante resaltar, que con lo pedido en los derechos de petición adiados el 9 y 14 de octubre de 2020, el actor pretendía establecer si había o no una situación de peligro, de lo cual se desprende que no existía certeza de posibles peligros o riesgos. Amén de que, no indicó a la demandada, de manera previa, lo pedido en la presente acción. Es así, que la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, al referirse a la solicitud del accionante indicó: «no es explícita ni claro el sentido ni utilización que le dará a la información que obtenga en este proceso (...)».

Más adelante, en la petición fechada el 30 de octubre de 2020, el peticionario precisó que indicaría cuales serían esas «*opciones de mejora*» con el fin de que las obras fuesen detectadas y realizadas, pero siguió sin indicar, al menos, de manera general, lo hoy pretendido.

En consecuencia, ante lo expuesto, el Despacho procederá con el rechazo de la presente acción, al no encontrar acreditado el requisito de renuencia o la excepción establecida por la norma para que este no se agotara. Amén de que, nada de dijo respecto de la pretensión tercera del libelo introductorio principal, ni del informe pericial.

Por tanto, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el 170 del CPACA, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor Yebrail Alejandro Pardo Ayala contra el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Cualquier manifestación deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
-------	-------------------------	-------------------------------------------------------------------------

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda.

CUARTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41934224083b1d799b41ea5cccc460f25985326db20c2015d13e5568829
a0844**

Documento generado en 30/06/2021 01:57:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**